



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.B. y D.G.N., por daños ocasionados en el ciclomotor y por daños personales, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 465/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el funcionamiento del servicio público de conservación de la carretera GC-320, vía perteneciente a la Red Complementaria de Carreteras del citado Cabildo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. Los interesados manifiestan que el 16 de octubre de 2003, cuando D.G.N. circulaba con el ciclomotor de J.G.B., estando debidamente autorizado para ello, en la carretera GC-320, de La Angostura, subida a las Grutas de Artiles, en una curva a la altura del punto kilométrico 5+500, en dirección a Santa Brígida, perdió el control del ciclomotor debido a las piedras y tierra existentes en la vía, como consecuencia de ello, el ciclomotor sufrió daños valorados en 817,96 euros. D.G.N como consecuencia de la caída estuvo 30 días de baja, reclamando por ello 1.339.50 euros,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

además, también sufrió la rotura del casco, la vestimenta y un teléfono móvil todo ello valorado en 543,90 euros. En total ambos reclaman conjuntamente 2.701,36 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que han sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Ambos presentaron una reclamación única comprensiva de sus respectivas pretensiones, lo cual es legalmente correcto al tener el mismo fundamento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, puesto que no ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos, que el informe del Servicio señala que la zona no es propensa a desprendimientos, que el Policía Local no precisa si eran pocas o abundantes, ni si se trata de piedras grandes o pequeñas, que existen contradicciones en la declaración del conductor y que había gravilla porque había llovido y que la carretera es una vía que pasa por Municipios de carácter rural siendo lo propio de estas vías la existencia de tierras y piedras, y, además, la conducción del interesado no fue la adecuada a las circunstancias de la vía que tiene una limitación de 50 kilómetros por hora, y cuenta con señales verticales indicativas de existencia de curvas peligrosas.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado tanto por lo declarado por el Agente de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos al producirse el accidente, observando no sólo los restos del mismo, incluidas las marcas del arrastre del ciclomotor sobre el asfalto, las cuales parten de la zona en la que se encuentran las piedras y tierras, sino también la propia existencia de dichas piedras y tierra sobre la calzada.

Además, la Empresa concesionaria de la conservación y mantenimiento de la carretera informó tanto de la llamada de la Policía Local, como de que se retiraron las piedras y tierra del lugar de los hechos, tras el accidente.

Los daños personales y los sufridos en el ciclomotor han quedado debidamente acreditados por el informe pericial y los partes médicos presentados.

3. La Corporación titular de la vía tiene la responsabilidad de conservarla en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación (art. 57 R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

El accidente, como se ha visto, se produjo por la existencia de piedras y tierra en la carretera, lo que implica un funcionamiento incorrecto del Servicio de mantenimiento de las vías públicas, ya que éste tiene la obligación legal de mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios. En cuanto a la existencia del socavón, mencionado en la fase probatoria, es de señalar que ni los

interesados en su reclamación, ni el Agente de la Policía Local, ni la Empresa concesionaria de la conservación hacen mención del mismo. Al respecto, se entiende que sólo han sido las piedras y tierra, que había en la calzada, las causantes de la caída.

La Administración, por tanto, en este supuesto ha incumplido con la obligación legal de mantener las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios, incluidos los vehículos de dos ruedas, los cuales están autorizados para circular por esta carretera.

Esta obligación no se excluye legalmente por el hecho de que la carretera transcurra por una zona rural, en la que se considera por el Cabildo como normal la caída de piedras y tierras. Si esto es normal, mayor debe de ser el control que ejerza la Administración sobre este tipo de carreteras, ya que el riesgo de accidentes se incrementa considerablemente. Por lo tanto, la Corporación Insular no ha acreditado que los estándares de funcionamiento del servicio han sido los adecuados.

4. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la Administración no sólo responde por los casos más graves de descuido de sus funciones, sino que como claramente se establece en el art. 106.2 de la Constitución y en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, sólo se excluye la responsabilidad en los casos de fuerza mayor, respondiendo incluso en los casos fortuitos.

Como ha señalado la Sentencia 125/2005, de 18 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, citando abundante doctrina jurisprudencial, la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, siendo indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre que no haya existido fuerza mayor- única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente- a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

Asimismo, debe señalarse, en línea con la doctrina jurisprudencial, que el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad

corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración, que causó el daño, procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997).

En el presente caso, demostrada la existencia del hecho dañoso y su causa, es la Administración la que debe demostrar, para romper el nexo causal y excluir su responsabilidad, que el tamaño de las piedras y la cantidad de tierra no eran suficientes para ser causa del accidente, lo cual no se ha realizado.

Tampoco ha demostrado que la conducción del afectado fuera inadecuada (exceso de velocidad, falta de atención, incumplimiento de las señales), ya que no existe ningún dato que lo acredite. Es más, el Agente de la Policía Local, que acudió al lugar de los hechos, no declaró que la causa del accidente fuera la conducción negligente del afectado, sino que ésta se debió a la existencia de piedras y tierra sobre la calzada.

5. En consecuencia, se estima que ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por los interesados. Por tanto, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación.

A los interesados les corresponde una indemnización comprensiva de los daños materiales y personales sufridos, que hayan quedado debidamente acreditados. Al propietario del ciclomotor, J.G.B. le corresponde una indemnización de 817,96 euros, de conformidad con el informe pericial aportado y al conductor, que sufrió los daños personales, D.G.N., la cantidad de 1.339,50 euros por las lesiones que tuvo, según los partes médicos acompañados a la reclamación. No apareciendo probada la rotura de teléfono móvil, gafas de sol, vestimenta y casco, no se incluyen en la cantidad a indemnizar.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada, dado el retraso injustificado en la tramitación, a la vista del tiempo que transcurrirá entre la presentación de la reclamación y la terminación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a los interesados, J.G.B. en la cantidad de 817,96 euros y a D.G.N. en la suma de 1.339,50 euros, cuantías que deberán ser actualizadas de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV, 5 anterior.